

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2015-00067
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Andrés Amaya Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1611

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el Juzgado en vista de que la orden de pago de títulos ya fue emitida en auto anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre el escrito que antecede y por intermedio del área de depósitos judiciales, dese cumplimiento de lo ordenado en auto 1838 del 15 de mayo de 2019 visible a folio 255.

CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

80-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2010-00544
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Cristian Mauricio Campo Guzmán.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1609

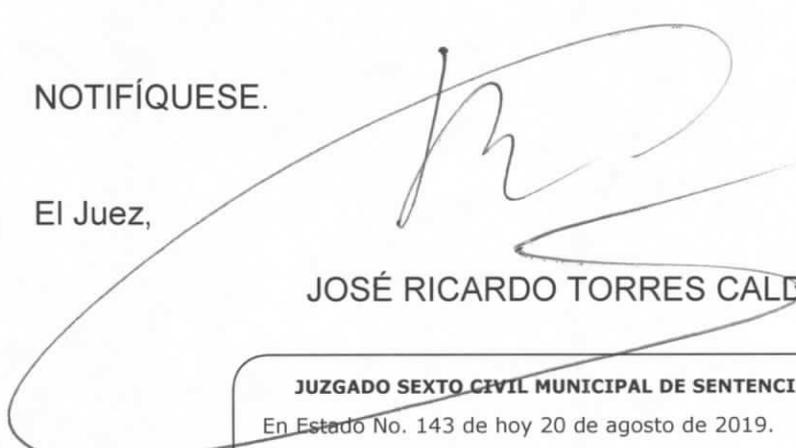
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre conste el oficio No. 06-1226 debidamente diligenciado.
- 2.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

193-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 06-2016-00279
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón. Vs. Herederos de
María Nelly Yule Dagua.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 1608

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de dineros, así como también suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, elevada por la parte pasiva, el Juzgado, advierte a la memorialista que la entrega de dineros está supeditada a la entrega del inmueble al adjudicatario, misma que se adelanta en la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de esta ciudad y quien es competente para conocer la solicitud de "tregua". En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de títulos, hasta tanto se materialice la entrega del bien inmueble adjudicado.
- 2.- NO ATENDER** la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega, toda vez que la misma no se adelanta en esta Oficina Judicial. Así las cosas, deberá la interesada elevarla ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

128 -1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 13-2016-00126
Demandante: Arnoldo José Calero Cadavid. Vs. Carlos Arturo Fernández Astudillo.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 1607

Como quiera que el día 15 de agosto de 2019, se llevó acabo asamblea sindical por parte de Asonal Judicial, el Juzgado procede a señalar nuevamente la diligencia de remate del bien objeto del proceso. Así las cosas,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del día 18 de septiembre del año 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 35 B 30-04-BARRIO Quiroga con matrícula inmobiliaria 370-163070, de propiedad del demandado Carlos Arturo Fernández Astudillo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta única 760012041700 código de dependencia 760014303000. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

3.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito visible a folio 113.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

142-
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 31-2012-00253
Demandante: Ana Erly Muñoz Osorio. Vs. ario Aquiles Mosquera C. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1616

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 138-140 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juegados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2018-00135
Demandante: Coop Coomunidad. Vs. Clemencia Rodríguez León.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1615

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 46-49 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

38-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 05-2016-00053
Demandante: Luis Antonio Estupiñan Quesada. Vs. Rubén Darío Fajardo Cujar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1614

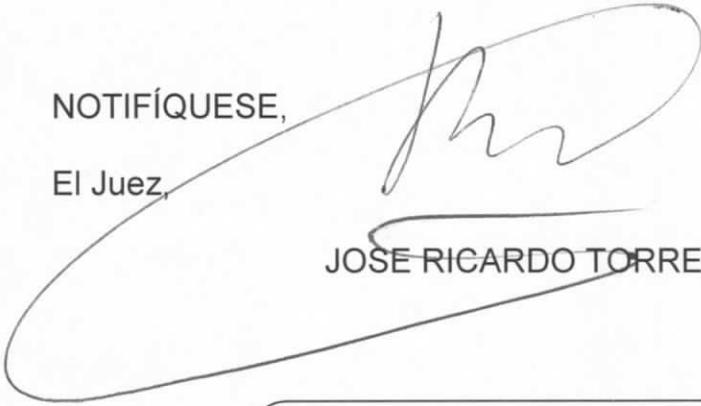
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 35-36 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

354

Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2005-00247
Demandante	Reestructuradora de Créditos
Demandado	Deyanira Martínez Joya
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No. 1598

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de julio de 2017, que trata sobre el auto que aclara el acta de remate, obrante a folio 350, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

secuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

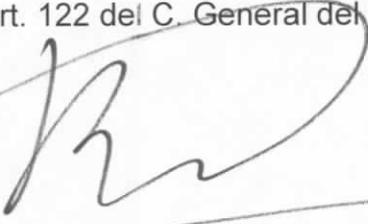
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 142 de hoy 16 de agosto de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2010-00782
Demandante: Coopeoccidente S.A. Vs. Fabio Ramírez Miranda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1610

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, por cuanto el Juzgado de origen no ha efectuado la conversión. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, por lo anteriormente indicado.
- 2.- **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

67-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 019-2016-00496
Demandante: Finesa S.A. Vs Yeison Andrés Hernández.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1613

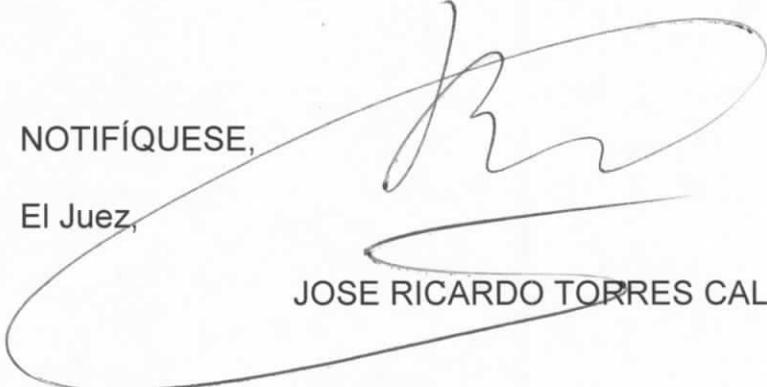
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 65 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

85-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 22-2014-00446
Demandante: Banco de Occidente. Vs Carlos Armando Delgado M.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1612

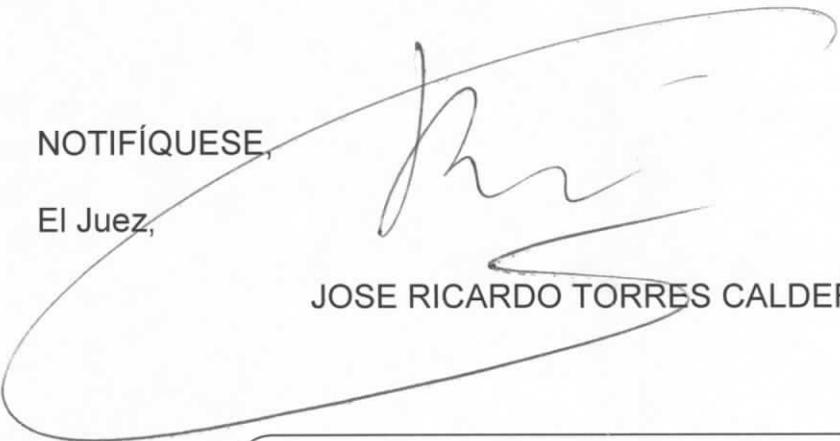
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 82-83 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy 20 de agosto de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario